FUNDAMENTOS

Nuestra Constitución provincial en su artículo 31 determina que "el Estado protege a la familia, como célula base de la sociedad, establecida, organizada y proyectada a través del afecto, facilitando su constitución y el logro de sus fines culturales, sociales y económicos. Los padres tienen el derecho y la obligación de cuidar y educar a sus hijos".

Y la misma normativa legal, en su artículo 3° sobre "Amparo a la Niñez", establece que "en caso de desamparo corresponde al Estado proveer dicha protección".

Es en este marco constitucional y en el de la doctrina de protección integral del niño desde el núcleo familiar, que el Estado debe impulsar las políticas y acciones destinados al "fortalecimiento de los derechos de la familia y del niño, que no sólo se reduzcan a la asistencia directa sino también a la prevención".

Dos temas fundamentales que nos ocupan en este momento en relación a la protección integral del niño y la familia, aún en primer lugar, la asistencia y orientación a las madres con dificultades para la crianza de sus hijos y en segundo lugar, la adopción.

Abordamos el primer tema señalado, sabiendo con certeza que en la generalidad de los casos esas dificultades radican en problemas económicos y sociales, por lo que la falta de atención afectiva es una consecuencia de la incapacidad de atención material. Toda esta situación genera el riesgo para los padres, del abandono y la desprotección, del despojo de sus hijos que puede encubrir el robo de menores o del abandono que encubre generalmente el despojo.

Las condiciones materiales deficitarias de subsistencia a las que se suman y desarrollan otras de carácter cultural o social, hacen que se incremente la población de alto riesgo,, convirtiendo en vulnerables a los miembros de la familia.

Estos sectores poblacionales de alto riesgo social, son los más propensos a ser despojados de sus hijos, inducidos a la entrega de los mismos u por fuerza mayor a abandonarlos o entregarlos en adopción o venta. Y los factores de riesgo son sin lugar a dudas: La pobreza la marginación y desarraigo, la falta de contención familiar, la familia numerosa y el no acceso a los servicios de planificación social.

Existe otro sector poblacional de riesgo, mujeres que no necesariamente provienen de sectores de pobreza crítica o bajos ingresos, sino de hogares sin problemas económicos, para que por prejuicios morales de sus familias pueden abandonar o

entregar a sus hijos, son las madres solteras o con hijos extramatrimoniales, vulnerables a influencias de intermediarios que obtienen importantes ganancias a través de las "adopciones".

Y por último, las madres adolescentes, solas, solteras o en situación de desamparo familiar por haber sido expulsadas de sus hogares, que en nuestro país actualmente constituyen un porcentaje muy grande de población, situación ésta a la que no es ajena nuestra provincia.

Conforme a un dato estadístico de UNICEF, de 700.000 nacimientos que ocurren anualmente en Argentina, 100.000 tienen como madre a una niña. Lo que no significa que ese número sean "nuevas madres", pues una cierta cantidad de estas jóvenes no son primerizas. Alrededor de 3.000 madres tienen entre 10 y 14 años. En Río Negro el porcentaje de recién nacidos cuyas madres tienen entre 15 y 19 años es de un 19%, cifra que en algunas localidades asciende al 26%.

Todo lo planteado nos lleva a sostener que al Estado le compete impulsar todo tipo de acciones destinadas a la atención integral de las madres con dificultades para la crianza de sus hijos, desde la detección de casos vulnerables, el seguimiento y la asistencia intra-familiar y tendiendo en primera instancia al sostenimiento del vínculo materno-filial y evitar una posible ruptura del mismo, que conlleve a la entrega de un hijo cuando las causas que determinan el desamparo y la vulnerabilidad pueden revertirse.

El Estado debe realizar todo tipo de acciones, en todos los ámbitos, a través de programas de detección de situaciones de riesgo, como la implementación de espacios intersectoriales e interdisciplinarios, grupales, tendientes a evitar la entrega de niños, el abandono y el tráfico.

El fenómeno del tráfico existe, con los actores, factores de riesgo, mecanismos favorecedores, intermediarios y los valores monetarios en juego. Subsiste en base al consenso social arraigado en el miedo, la complicidad y los intereses de ciertos sectores.

El segundo tema referido a la institución de la adopción, no ha sido motivo de legislación alguna en nuestra provincia y en razón de la reciente sanción de la Ley Nacional de Adopción, es absolutamente necesario dictar normas que hacen a la problemática y plasmar la realidad provincial a través de las mismas y que en ningún modo se contradicen con la ley madre, sino que la complementan y enriquecen.

El bien jurídico protegido a través de esta legislación es la infancia carente de entorno familiar. La adopción debe facilitarse y simplificarse pero con los controles adecuados con el fin de que pueda desempeñar la función social que le es propia.

En el proceso de adopción cobre fundamental importancia el trabajo que deben realizar los equipos interdisciplinarios, médicos, psicólogos, abogados, asistentes sociales, etcétera, con el objeto de llevar al juez las recomendaciones, informes y seguimiento de los casos, que le permitan al juzgador tomar la decisión correcta respecto a la adopción, en el interés superior del niño.

En este campo es importante destacar las tareas que realizan las organizaciones no gubernamentales, cuyas funciones deberán articularse de manera tal que no se superpongan con las propias de los equipos interdisciplinarios administrativos y jurisdiccionales.

La función de los organismos administrativos no se reduce a la asistencia directa, sino que alcanza otros aspectos de vital importancia dentro de la actividad proteccional. La asistencia preventiva que dichos organismos ejercen en el medio familiar y social y la colaboración con el Poder Judicial, la coordinación, orientación y fiscalización de la actividad de instituciones privadas de protección al menor y la familia.

La institución de la adopción legitimada a través del Estado, aparece como una respuesta a la sociedad, de alto valor moral porque dice perseguir como objetivo fundamental el bienestar de los menores.

La ley nacional ha dispuesto las normativas necesarias, no sólo respecto a los requisitos, tipos y formas de la adopción, sino también sobre las normas procedimentales que deberán regir en el proceso judicial.

Nuestra provincia no ha legislado al respecto hasta la fecha, sólo ha instrumentado políticas de minoridad, a través del órgano administrativo competente y determinó algunas pautas en la Ley de Creación de los Juzgados de Menores número 2748.

La reafirmación del derecho a la identidad debe constituir una de las principales acciones en defensa y protección de los derechos del niño. La capacitación de profesionales especialmente vinculados al campo social, la salud y el derecho en lo referente al tráfico para alejarlos definitivamente de una convivencia con el mismo a través del ejercicio profesional. Ambas acciones tienden a ejecutar a través de la presente.

Por las razones esgrimidas, considero importante normar, en primer lugar sobre la prevención de situaciones que permitan la entrega de niños en adopción impulsada por causas o motivos que puedan ser subsanados o aún evitados y en segundo lugar, sobre la institución de la adopción, en total concordancia con la ley nacional, coincidiendo con autores que sentaron doctrina en el Derecho de Familia y en el marco garantizado constitucionalmente de la Convención Internacional

de los Derechos del Niño.

Por ello:

COAUTORES: Nidia Marsero, Ricardo Sarandría

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

CAPITULO I

PREVENCION DEL ABANDONO

FORTALECIMIENTO DEL VINCULO EN LA FAMILIA BIOLOGICA

Artículo 1°.- El objeto de la presente ley es brindar un instrumento legal para la prevención del abandono y el tráfico de niños en la Provincia de Río Negro, a través de la asistencia y orientación a las familias biológicas con dificultades para la crianza de sus hijos y la regulación del proceso de adopción.

Artículo 2°.- Los hospitales, centros periféricos dependientes de Salud Pública de la provincia y las clínicas, sanatorios, y/o centros asistenciales de salud, deberán crear un registro de mujeres embarazadas en el que deberá constar además de los datos de individualización personales, el diagnóstico, pronóstico, recomendaciones iniciales, orientativas al seguimiento de la situación.

Artículo 3°.- En el diagnóstico de una mujer embarazada en riesgo, se evaluará si existen dificultades para el mantenimiento del vínculo afectivo materno-filial o económicas para la crianza, que hagan presuponer prima-facie, un posible abandono o entrega del niño luego de producido el nacimiento. Ante estas situaciones, los responsables de los establecimientos mencionados en el artículo anterior, deberán dar intervención al Organismos Técnico Proteccional Administrativo dependiente de la Secretaría de Acción Social o el organismo que lo reemplace.

Artículo 4°.- Cuando en los establecimientos educacionales públicos o privados, se detecten situaciones de embarazos de niñas o adolescentes, deberá ponerse en conocimiento al Organismo Técnico Proteccional Administrativo, dependiente de la Secretaría de Acción Social o el organismo que lo reemplace y a hospitales o centros periféricos dependientes de Salud Pública de la provincia, para efectuar el seguimiento adecuado de las situaciones detectadas, instando a la imperiosa participación de los representantes legales de la niña o adolescente; padres, tutores o guardadores.

Artículo 5°.- El Organismo Técnico Proteccional Administrativo dependiente de la Secretaría de Acción Social o el organismo que lo reemplace, habiendo tomado conocimiento de las situaciones descriptas en los artículos 2° y 3° de la presente, deberá efectuar una inmediata evaluación de las mismas, orientando el seguimiento hacia la estimulación y fortalecimiento del vínculo materno-filial, intra-familiar en lo posible, a través de los programas con que cuente, coordinando su accionar con Salud Pública provincial y los servicios sociales municipales para garantizar la atención integral.

Artículo 6°.- A través de los hospitales y centros periféricos de salud, dependientes de Salud Pública de la provincia, se garantiza el otorgamiento de asistencia médica psicológica, social a la mujer embarazada, con la participación del grupo familiar, cuando existe disposición al respecto, como asimismo la asistencia médica, psicológica, social y la incorporación al Programa de Salud Reproductiva después de acontecido el nacimiento.

Artículo 7°.- Cuando todas las medidas preventivas de contención y apoyo para mantener vínculo materno-filial o intra-familiar resulten insuficientes, pero no existe desamparo evidente ni la voluntad expresa de los padres de entregar al niño en adopción, el Organismo Técnico Proteccional Administrativo, deberá ofrecer a la familia biológica, alternativas transitorias válidas para la continuidad del vínculo filial hasta tanto se den las condiciones de reintegro al hogar de origen del niño.

Artículo 8°.- El Organismo Técnico Proteccional Administrativo realizará paralelamente el seguimiento, orientación y asistencia a la familia de origen del niño, en forma coordinada con Salud Pública provincial, a través de los profesionales necesarios, para determinar si el vínculo familiar con el niño se mantiene y el momento en que las condiciones que motivaron la situación han desaparecido, reintegrando al niño a la familia biológica.

Artículo 9°.- Cuando todas las medidas preventivas de contención y apoyo, tendientes a la mantención del vínculo filial, resulten infructuosas o transcurra un (1) año de la medida alternativa mencionada en el artículo 8° de la presente ley y hubiera un desentendimiento total de los padres o exista desamparo evidente o la expresa voluntad de entrega del niño por parte de sus padres, el Organismo Técnico Proteccional Administrativo notificará de tal situación al Juzgado competente, para iniciar el proceso de adopción.

CAPITULO II

PREVENCION DEL TRAFICO DE NIÑOS

CONSTRUCCION DEL VINCULO EN LA FAMILIA ADOPTIVA

Artículo 10.- Créase el Registro Unico Provincial de Aspirantes a la Adopción, en el ámbito del Poder Judicial de la provincia, al que se incorporarán los legajos y documentación existentes a la fecha en las distintas circunscripciones judiciales y Organismo Técnico Proteccional Administrativo.

El funcionamiento de este Registro se coordinará con las pautas organizativas nacionales que se instrumenten en el marco de la ley nacional n° 24.779, mediante la suscripción de los respectivos convenios y la reglamentación de la presente.

Artículo 11.- Los organismos intervinientes coordinarán sus acciones, dentro del marco que determine el Poder Judicial, órgano competente en el proceso de adopción conforme lo determina la Ley Nacional de Adopción, de manera que se evite la superposición de tareas y situaciones que puedan ocasionar perjuicio a alguna de las partes involucradas en el mismo.

Artículo 12.- Los Directores de hospitales, profesionales, asistentes sociales, enfermeros y demás integrantes de los servicios de salud pública o privada y demás dependencias de salud, como asimismo los profesionales o agentes que, prestando servicio en dependencias de Acción Social de los Municipios, tomen conocimiento de la situación de abandono de un niño o de la determinación de sus progenitores de darlo en adopción, deberán notificar fehacientemente al Organismo Técnico Proteccional Administrativo y al Asesor de Menores o Juez de la jurisdicción en turno, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de conocida la situación. El incumplimiento de esta obligación los hará pasible de las penalidades determinadas por el Código Penal, artículo 248 "Abuso de autoridad y Violación de los deberes de los funcionarios públicos".

Artículo 13.- Cuando los funcionarios que asistieren a la mujer que ha decidido dar en adopción a su hijo, ocultaren la información referida a aspectos jurídicos y psicosociales o hubiesen ejercido presión moral para que entregue al niño en adopción, serán pasibles de las sanciones previstas por el artículo 7° de la ley n° 24.410.

Artículo 14.- El Organismo Técnico Proteccional Administrativo dependiente de la Secretaría de Acción Social o el organismo que lo reemplace, a solicitud del Juez interviniente en el proceso y en coordinación con el equipo técnico jurisdiccional, deberá efectuar el seguimiento necesario, evacuando los informes, evaluaciones y recomendaciones en forma fundada, respecto de los adoptantes, de los progenitores o familia biológica y del niño, previo al otorgamiento de la guarda con fines de adopción.

Artículo 15.- El Juez deberá valorar en todos los casos, con los informes y recomendaciones de los organismos designados por la presente ley y en el interés superior del niño, las cualidades morales y personales de los aspirantes a la adopción, por sobre las condiciones económicas o materiales.

Artículo 16.- La guarda con fines de adopción será otorgada por el Juez competente, del domicilio del niño, o donde judicialmente se hubiere comprobado el abandono.

Artículo 17.- Los organismos con competencia en el proceso de adopción, serán los encargados de valorar:

1) El proceso de construcción del vínculo entre el niño y sus guardadores.

2) El cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Juez a los posibles adoptantes.

Los informes profesionales que se produzcan a tal fin, tendrán por objeto evaluar la conveniencia de la adopción, en el interés superior del niño.

Artículo 18.- En el juicio de adopción, el Juez deberá oir personalmente al niño, en función de su madurez y aptitud psicológica, requiriendo a los profesionales competentes un diagnóstico y pronóstico de su desarrollo psico-afectivo e integración familiar con los futuros padres adoptivos.

Artículo 19.- En todos los casos en que se presentaren espontáneamente los progenitores del niño, o cualquier integrante de su familia biológica durante el proceso judicial de adopción, Juez fijará audiencia para escuchar los motivos de tal presentación, siempre que no hayan sido privados de la patria potestad, conforme lo determina el artículo 307 incisos 1) y 3) del Código Civil.

El Juez podrá oponerse a tal presentación únicamente cuando por razones debidamente fundadas, determine que la misma constituye un medio para obstaculizar inmotivadamente el proceso de adopción. Para dicha evaluación el Juez tendrá en consideración el informe que al respecto elabore el Organismo Técnico Proteccional Administrativo y el equipo técnico jurisdiccional respectivo.

Artículo 20.- El Estado provincial, a través de los organismos intervinientes en el proceso de adopción, garantiza a los padres adoptantes la asistencia y orientación psicológica necesaria para el cumplimiento del compromiso asumido en el marco de los normado por el artículo 321 inciso h) del Código Civil, respecto a la obligación de dar a conocer su realidad biológica al hijo adoptivo.

Del mismo modo, se garantiza la orientación y

asistencia psicológica al menor que, al cumplir dieciocho (18) años de edad opte por acceder al expediente de su adopción, conforme lo determina el artículo 328 del Código Civil.

Artículo 21.- El Poder Judicial podrá suscribir convenios de asistencia profesional con entidades no gubernamentales, debidamente acreditadas en la temática y colegios profesionales.

Artículo 22.- Las Organizaciones No Gubernamentales dedicadas a la temática de adopción, deberán legalizar su situación, inscribiéndose en un registro que obrará en dependencias del Poder Judicial de la provincia. Sus funciones específicas se referirán a la orientación y asistencia a los padres postulantes para adopción, asistencia psicológica y asesoramiento jurídico a los progenitores que hayan decidido entregar a su hijo en adopción, asistencia psicológica y social a los progenitores que dieron a su hijo en adopción y a los hijos adoptivos.

Artículo 23.- El Poder Judicial y los Organismos intervinientes deberán instrumentar la difusión de los criterios priorizados en la temática de adopción, de conformidad a la ley nacional n° 24.770 y la presente, brindar la capacitación necesaria a los agentes involucrados, para la orientación y asistencia requeridos a los fines de esta Ley.

Artículo 24.- Los recursos humanos intervinientes en procesos de adopción, deberán actualizar su capacitación en la temática, la cual deberá ser acreditada por los colegios profesionales o los organismos del Estado correspondientes.

Artículo 25.- Invítase a los Municipios de la provincia a adherir a la presente normativa.

Artículo 26.- De forma.